



**CASO No. 0003-15-TI  
(ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA  
EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA  
LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL  
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA  
RENTA)**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-  
Quito, D. M., 21 de octubre del 2015 a las  
16:00VISTOS: En el caso No. 0003-15-TI,  
conocido y aprobado el informe presentado por  
el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en  
sesión llevada a cabo el 21 de octubre del  
2015, el Pleno de la Corte Constitucional, en  
virtud de lo dispuesto en los artículos 110  
numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley  
Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y  
Control Constitucional, en concordancia con el  
artículo 71 numeral 2 del Reglamento de  
Sustanciación de Procesos de Competencia  
de la Corte Constitucional, dispone la  
publicación en el Registro Oficial y en el portal  
electrónico de la Corte Constitucional, del texto  
del instrumento internacional denominado:  
"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA  
EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA  
LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL  
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA  
RENTA", a fin de que en el término de 10 días,  
contados a partir de la publicación, cualquier  
ciudadano intervenga defendiendo o  
impugnando la constitucionalidad parcial o  
total del respectivo tratado internacional.  
Remítase el expediente al juez sustanciador  
para que elabore el dictamen respectivo.  
NOTIFÍQUESE.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

**Razón:** Siento por tal, que el informe que  
antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte  
Constitucional, con 8 votos de las señoras  
juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo  
Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del  
Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana  
Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth  
Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy  
Molina Andrade, sin contar con la presencia del

juez Patricio Pazmiño Freiré, en sesión del 21  
de octubre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO  
GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Es fiel copia del original Revisado por.... f.)  
llegible Quito, a 04 de noviembre de 2015 f.)  
llegible Secretaría General.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA  
EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA  
LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL  
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA  
RENTA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el  
Gobierno del Estado de Qatar,

Deseosos de concluir un Acuerdo para Evitar  
la Doble Tributación y Prevenir la Evasión  
Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta,

Han convenido lo que sigue:

**Artículo. 1**

**PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Acuerdo se aplica a las personas  
residentes de uno o de ambos Estados  
Contratantes.

**Artículo. 2**

**IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Acuerdo se aplica a los  
impuestos sobre las rentas exigibles por cada  
uno de los Estados Contratantes, sus  
subdivisiones políticas o sus entidades locales,  
cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los  
que gravan la totalidad de la renta o cualquier  
parte de la misma, incluidos los impuestos  
sobre las ganancias derivadas de la  
enajenación de la propiedad mobiliaria o  
inmobiliaria.



3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) En el caso de Qatar:

El Impuesto a la Renta

b) en el caso del Ecuador:

El Impuesto a la Renta

(En adelante referido como "impuesto ecuatoriano").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales, que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### **Artículo. 3**

#### **DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Qatar" comprende el Estado de Qatar y, cuando este término sea utilizado en su sentido geográfico, el mismo comprenderá su territorio, sus aguas interiores, su mar territorial incluido su lecho marino y subsuelo, su espacio aéreo, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los cuales el Estado de Qatar ejerce soberanía y jurisdicción de conformidad con sus leyes y regulaciones internas y las normas de derecho internacional.

b) el término "Ecuador" comprende la república del Ecuador. Cuando este término sea utilizado en su sentido geográfico, el mismo comprenderá el territorio ecuatoriano, incluido su mar territorial, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con sus leyes internas y el derecho internacional.

c) los términos "un Estado Contratante" y "el

Otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Qatar o Ecuador;

d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Qatar, el Ministro de Economía y Finanzas, o su representante autorizado; y,

(ii) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado.

i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, designa a:

(i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas *-partnership-* o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los Impuestos que son objeto del Acuerdo;



prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

#### **Artículo. 4**

##### **RESIDENTE**

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado contratante" significa:

a) en el caso de Qatar, todo individuo que tenga su residencia permanente, su centro de intereses vitales o su morada habitual en Qatar y toda compañía que se encuentre incorporada o cuyo centro de dirección efectiva se encuentre en Qatar. La expresión también incluye al Estado de Qatar y cualquiera de sus subdivisiones políticas, de sus entidades locales o de sus entidades públicas;

b) en el caso del Ecuador, toda persona que, en virtud de la legislación ecuatoriana, esté sujeta a imposición en el Ecuador en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también al Estado ecuatoriano y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en el Ecuador exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el Ecuador.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde

more;

c) si morara en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;

d) si la situación de una persona no puede ser determinada en aplicación de las disposiciones contenidas en los subpárrafos (a), (b) y (c) arriba señalados, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional. Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, estos procurarán resolver el caso a través de un procedimiento amistoso. En ausencia de tal acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, la persona de que se trate no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exoneraciones de impuestos contemplados por este Acuerdo.

#### **Artículo. 5**

##### **ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) los puntos de venta;



g) las granjas o plantaciones;

h) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o una actividad de inspección relacionada con ellos, pero sólo cuando tal obra, proyecto o actividad continúe durante un periodo o periodos que en conjunto excedan de seis meses dentro de cualquier periodo de doce meses; y

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso en que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, o exponerlas,

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente, (al que le será aplicable el párrafo 7) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.



8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

#### **Artículo. 6**

### **RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

#### **Artículo. 7**

### **BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa, realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 5, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la cual es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, que estén permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante en el que se encuentre el establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado



obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

#### **Artículo. 8**

##### **TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Para los fines de este Artículo:

a) El término "beneficios" incluye:

(i) los ingresos brutos que se deriven de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y

(ii) los intereses sobre cantidades generados directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación.

b) el término "explotación de buques o aeronaves" por una empresa incluye también:

(i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;

(ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado siempre que dicho fletamento o arrendamiento sea accesorio a los beneficios

procedentes de la explotación -por esa empresa- de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

#### **Artículo. 9**

##### **EMPRESAS ASOCIADAS**

1. Cuando:

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grávelos de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado -si está de acuerdo- practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las



autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

## Artículo. 10

### DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los otros, casos.

Lo previsto en este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

En el caso de Qatar:

a) el Gobierno, una subdivisión política o entidad local;

b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Estado de Qatar:

i. Autoridad de Inversiones de Qatar (Qatar

Investment Authority),

ii. Qatar Holding,

iii. Fondo de Retiro de Qatar (Qatar Retirement Fund),

iv. Banco de Desarrollo de Qatar (Qatar Development Bank),

v. Banco Central de Qatar (Qatar Central Bank),

vi. Compañía Internacional de Petróleo de Qatar (Qatar International Oil Company), y

vii. Cualquier otra entidad estatal que se halle especificada, de conformidad con la legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

a) El Gobierno, una subdivisión política o entidad local;

b) Las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Gobierno del Ecuador:

i. El Banco Central del Ecuador, y

ii. Cualquier otra entidad estatal que se halle especificada, de conformidad con la legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial, a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales



independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

## **Artículo. 11**

### **INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de esos límites.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante estarán exentos del impuesto en el Estado mencionado en primer lugar.

4. A efectos del párrafo 3, el término "Gobierno" incluirá: En el caso de Qatar:

a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;

b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Estado de Qatar:

i Autoridad de Inversiones de Qatar (Qatar Investment Authority),

ii Qatar Holding,

iii Fondo de Retiro de Qatar (Qatar Retirement Fund),

iv. Banco de Desarrollo de Qatar (Qatar Development Bank),

v. Banco Central de Qatar (Qatar Central Bank),

vi. Compañía Internacional de Petróleo de Qatar (Qatar International Oil Company), y

vii. Cualquier otra entidad estatal que se especifique, de conformidad con la legislación interna y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

a) el Gobierno, una subdivisión política o entidad local;

b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Gobierno del Ecuador:

i. El Banco Central del Ecuador; y

ii. Cualquier otra entidad estatal que se especifique, de conformidad con la legislación interna y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

5. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios



unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

8. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo del interés, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

## **Artículo. 12**

### **REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas o cintas utilizadas para su difusión por radio o televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como para el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien, o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el pagador de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el



cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente o base fija soporte el pago de las mismas, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

#### **Artículo. 13**

##### **GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán gravarse en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o

aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, o en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en este último.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

#### **Artículo. 14**

##### **RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

(a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o

(b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en total de 183 días en todo período de doce meses [que empiece o termine durante el año fiscal considerado]; en tal de caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividad desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.



## **Artículo. 15**

### **RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 (ciento ochenta y tres) días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y

(b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y

(c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

## **Artículo. 16**

### **REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO**

1. Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente

de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

## **Artículo. 17**

### **ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de actividades ejercidas en el otro Estado Contratante según lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo estarán exentas de impuestos en ese otro Estado si la visita a ese otro Estado es totalmente sufragada con fondos públicos de cualquiera de los Estados Contratantes o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o se produce al amparo de un acuerdo cultural o arreglo entre los gobiernos de los Estados Contratantes.

## **Artículo. 18**

### **PENSIONES Y ANUALIDADES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares recibidas en consideración a trabajos dependientes anteriores, y las anualidades pagadas a un



residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término "anualidad" significa una suma determinada pagada periódicamente en intervalos específicos, durante el tiempo de vida o durante un determinado o determinable periodo de tiempo, al amparo de una obligación de realizar los pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o en su equivalente.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de programas oficiales, de pensiones, que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o de una de sus entidades locales, se gravarán sólo en ese Estado Contratante.

#### **Artículo. 19**

##### **FUNCIONES PÚBLICAS**

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas a pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo, pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona natural es un residente de ese otro Estado que:

(i) es nacional de ese otro Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese otro Estado solamente para prestar los servicios.

2.

(a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien

directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de este Acuerdo se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

#### **Artículo. 20**

##### **PROFESORES E INVESTIGADORES**

1. Una persona natural que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y quien, por invitación del gobierno del Estado Contratante mencionado en primer lugar o de una universidad, instituto, superior, escuela, museo u otra institución cultural en ese Estado Contratante mencionado en primer lugar o al amparo de un programa oficial de intercambio cultural, se encuentra presente en ese Estado Contratante por un periodo que no exceda de dos años consecutivos únicamente con el propósito de enseñar, dictar conferencias o realizar investigaciones en dicha institución, estará exenta del impuesto en ese Estado Contratante por sus remuneraciones por dicha actividad.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no se aplicarán a las rentas provenientes de una investigación, si dicha investigación no se realiza, para el interés público, sino para el beneficio particular de una persona o personas en específico.



## **Artículo. 21**

### **ESTUDIANTES, PERSONAS EN PRÁCTICAS O APRENDICES**

1. Los pagos que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o persona en prácticas o aprendiz, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no estarán sujetos a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos provengan de fuentes ubicadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de un empleo no previstos en el párrafo 1, un estudiante, persona en prácticas o aprendiz, descritos en el párrafo 1, tendrá derecho, además, durante el período de estudios o capacitación, a las mismas exenciones, desgravaciones o reducciones respecto de impuestos, que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

## **Artículo. 22**

### **OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquier que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del párrafo 2 del Artículo 6, obtenidas por un residente de un Estado Contratante, cuando el beneficiario de dichas rentas, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del

Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

## **Artículo. 23**

### **ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. En el caso de Qatar, la doble imposición se eliminará como sigue:

Cuando un residente de Qatar obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Ecuador, Qatar admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Ecuador, siempre que dicha deducción no exceda de la parte del impuesto calculado antes de la deducción, correspondiente, a las rentas provenientes de Ecuador.

2. En el caso de Ecuador, la doble imposición se eliminará como sigue:

a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente-Acuerdo, pueden someterse a imposición en Qatar, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c).

b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en Qatar, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Qatar. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Qatar.

c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en Ecuador, Ecuador podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.



## **Artículo. 24**

### **NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. En el presente Artículo el término "imposición" significa los impuestos sujetos a este Acuerdo.

## **Artículo. 25**

### **LIMITACIÓN DE BENEFICIOS**

No obstante las disposiciones de cualquier otro Artículo del presente Acuerdo, un residente de un Estado Contratante no recibirá el beneficio de cualquier reducción o exención de los impuestos previstos en el Acuerdo por el otro Estado Contratante, si el principal propósito o uno de los principales propósitos de dicho residente o de una persona vinculada con ese residente fue obtener los beneficios del Acuerdo.

## **Artículo. 26**

### **PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo se aplicará, independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los



Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión integrada por ellas mismas o sus representantes.

#### **Artículo. 27**

### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 de este Artículo será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1 de este Acuerdo, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos, comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones, cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

#### **Artículo. 28**

### **MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de



acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

#### **Artículo. 29**

##### **ENTRADA EN VIGOR**

1. El Estado Contratante notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, de la finalización de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones.

2. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto:

a) con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual el Acuerdo entre en vigor; y

b) con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual el Acuerdo entre en vigor.

#### **Artículo. 30**

##### **TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Acuerdo por vía diplomática, comunicándolo por escrito al menos seis meses antes de la terminación de cualquier año calendario posterior a la expiración de un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo dejará de surtir efecto:

a) con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas, en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente

siguiente al año en el cual la notificación sea entregada; y

b) con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual la notificación sea entregada.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Efectuado en la ciudad de Doha, el 22 de octubre de 2014, en dos originales idénticos, cada uno en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

1 Caso 0003-15-TI (Suplemento del Registro Oficial 628, 16-XI-2015).